



QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 068

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN	PAOLA ZÚÑIGA ROLDÁN Y OTROS	JOSÉ EFRAIN ZÚÑIGA VARELA (CAUSANTE)	14/09/2022	76-113-40-89-001-2020-00231-00
2	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL"	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00677-00
3	EJECUTIVO	LILIANA MARMOLEJO SÁNCHEZ	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00682-00
4	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSÉ DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00683-00
5	PERTENENCIA	EFRAÍN VELANDIA RUÍZ	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00687-00
6	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COOMEVA	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00689-00
7	SUCESIÓN	LUIS HERNANDO PERLAZA CALDERÓN	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00690-00
8	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR	*****	14/09/2022	76-113-40-89-001-2022-00925-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el 02/03/2022, finalizó el término con el que contaba la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, para manifestar si aceptaba o repudiada la herencia, sin que hubiere allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso; también, se informa que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA, encontrándose vencido el término de publicación desde el 22/04/2022 –no corrió término la semana del 11 al 15 del referido mes y año por Semana Santa-, sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación; de igual, se informa que fue allegado el Despacho Comisorio Civil N° 024 del 28 de octubre del 2020 e informes del auxiliar de la justicia designado como secuestre; solicitud de nulidad efectuada por los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO a través de apoderado judicial, a la cual se le corrió traslado mediante fijación en lista N° 010 del 16/06/2022, finalizando el término el día 22 del referido mes y año sin recibirse pronunciamiento adicional alguno y posteriormente, el profesional del derecho que ejerce la representación de los mismos herederos, solicitó se reconozca como herederos a sus representados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 29 de agosto del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 482

Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:

SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES:

PAOLA ZUÑIGA ROLDÁN, NILSE ZUÑIGA ROLDÁN y JAMES ZUÑIGA ROLDÁN

CAUSANTE:

JOSÉ EFRAIN ZUÑIGA VARELA

RADICACIÓN:

76-113-40-89-001-2020-00231-00

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de nulidad elevada por los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO a través de apoderado judicial, en torno a su intervención en el presente asunto y demás aspectos relacionados con los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo ello sobre lo primero que hay que proveer, dado que determina la continuidad del presente trámite y subsiguientemente, resolver sobre los demás aspectos que correspondan y que hayan



sido allegados con posterioridad a la referida providencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** *Producto del control de legalidad, DEJAR sin efectos la inclusión del emplazamiento respecto de los señores GIOVANNY ZUÑIGA GARCIA, VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, visible en el documento 010 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.* **SEGUNDO:** *RECONOCER su derecho a intervenir en el presente asunto a la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, identificada con C.C. N° 29’304.917 expedida en Buga Valle, en calidad de compañera permanente del causante, de acuerdo a lo plasmado en el Acta de Conciliación de fecha 20 de diciembre de 2012 del Centro de Conciliación FUNDAFAS y a su vez, en representación de la hija común fallecida, señora SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA* **TERCERO:** *RECONOCER personaría jurídica al abogado LUIS ENRIQUE ARÉVALO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93’362.202, expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 154.054 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, en los términos del poder a él conferido y allegado con la solicitud de reconocimiento para intervenir en el presente asunto.* **CUARTO:** *Consecuencia de lo anterior, TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0308 del quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0320 del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), a través del cual se corrigió el primero, y demás providencias emitidas dentro del presente asunto; lo anterior, a partir de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° de del Código General del Proceso.* **QUINTO:** *REQUERIR a la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva informar si la señora SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA, tenía herederos que le puedan representar en el presente trámite y así mismo, la dirección física o electrónica en la cual puedan ser notificados los señores FRANCIA EDITH ZUÑIGA GARCÍA y ANDREY IGNACIO ZUÑIGA GARCÍA; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.* **SEXTO:** *ORDENAR la vinculación y emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA, la cual se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 del referido del Decreto 806 de 2020.* **SÉPTIMO:** *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.* **OCTAVO:** *REQUERIR a los señores PAOLA ZUÑIGA ROLDAN, NILSE ZUÑIGA ROLDÁN y JAMES ZUÑIGA ROLDÁN, con el fin de que a través de su apoderado judicial y en un término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia, se sirvan informar si la señora ALBA MARINA*



ROLDÁN era la cónyuge supérstite o compañera permanente del causante y seguidamente procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 489 del Código General del Proceso y a su vez, sea aclarado y acreditado, si la corrección e información sobrepuesta en el Registro Civil de Nacimiento, visible en la página 13 del documento 001 del expediente, rotulado como Demanda; se encuentra en el documento original y si en efecto, dicho registro corresponde al señor JAVIER ZUÑIGA ROLDAN; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **NOVENO:** Una vez aclarado lo indicado en el numeral anterior, respecto de la señora ALBA MARINA ROLDÁN, INGRÉSESE a Despacho para determinar la calidad en la cual será vinculada la señora ALBA MARINA ROLDÁN al presente trámite. **DÉCIMO:** DEJAR SIN EFECTOS la notificación efectuada por la secretaria del Despacho a los señores ISIDRO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGAROLDAN, el 27 de agosto de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído. **DÉCIMO PRIMERO:** TENER como repudiada la herencia por los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO al no haber emitido pronunciamiento alguno dentro del término establecido en el artículo 492 inciso 1 del Código General del Proceso; lo anterior, de conformidad con el dispuesto en el inciso 5 del referido canon y el 1290 del Código Civil..”

El sustento de la nulidad deprecada por el profesional del derecho que ejerce la representación de los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, se basa en el hecho respecto que sus representados actuando en nombre y causa propia, allegaron memoriales al correo institucional del Despacho manifestando lo siguiente: “...me permito informar que fui notificado del proceso en referencia y me comprometo en prestar mi colaboración para dar continuidad al asunto según lo exige la Ley de la república de Colombia”, procediéndose por secretaría a efectuar la notificación personal de los mismos, por este medio; considerando que al no haberseles indicado que debían comparecer al presente trámite a través de apoderado judicial, se configura la causal contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual forma, resaltó que el término para que los mismos aceptaran, no es de 20 días, sino de 40, teniendo en cuenta la prórroga establecida en el artículo 492 del Código General del Proceso y el canon 1289 del Código Civil, y finalmente, que no es procedente reconocer la intervención de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, en representación de la hija común con el causante, quien se encuentra



fallecida, señora SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA, teniendo en cuenta que dicha facultad no está legalmente concedida para los descendientes.

De la petición de nulidad, se corrió traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, sin que se procediera de conformidad por parte de alguno de los interesados.

3. SOLICITUD DE NULIDAD

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, solicitó principalmente, que se declare la nulidad del ordenamiento a través del cual se tuvo como repudiada la herencia por los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, y por el contrario, se tenga como aceptada la herencia tácitamente con beneficio de inventario respecto de los mismos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La nulidad por indebida representación de algunos interesados

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este estrado judicial que lo que se pretende por el apoderado judicial de los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, es que se declare la nulidad de lo ordenado en el numeral DÉCIMO del AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se tuvo como repudiada la herencia por parte de estos, al no haber emitido pronunciamiento alguno dentro del término establecido en el artículo 492 inciso 1 del Código General del Proceso; basándose en el hecho respecto que los mismos aceptaron tácitamente la herencia cuando fueron notificados por este Despacho Judicial; sobre lo cual se pasará a resolver, atendiendo que fueron allegados los poderes especiales debidamente conferidos por estos ciudadanos, al abogado DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS.

Ahora bien, se tiene que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso; configurando una de ellas la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, conforme lo contempla el numeral 8º del referido canon; correspondiendo indicar sobre lo anterior, en



primer lugar, que si bien el presente se trata de un asunto de menor cuantía y que una persona solo puede actuar en causa propia en procesos de mínima cuantía; no hay ninguna norma que determine que al momento de realizarse la notificación de cualquier asunto, deba indicársele por el Despacho al notificado, en cuáles asuntos puede actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial; pues basta con notificarle la providencia a que haya lugar, como en este caso, la que declaró abierto el trámite liquidatorio, indicarle el término de traslado con el que cuenta y suministrarle la documentación que requiera para pronunciarse, como lo es la demanda y los anexos aportados por la parte solicitante y/o demandante.

Así entonces, frente a lo anterior, es menester resaltar que el 27 de agosto del 2020, previa información de haber recibido notificación del presente asunto, se remitió notificación personal a través del correo electrónico institucional, a los ciudadanos DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.198.043, EDITH ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.305.780, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN C.C. 2.515.411, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.920, HARVI ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.862, ISIDRO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.057, VIVIANA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.307.773 y YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.919, y luego, al haber sido **solicitada la corrección de nombres en la primera notificación**, en la data del 01 de septiembre de 2020, se remitió notificación personal a través del correo electrónico institucional, a los ciudadanos GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA C.C. 6.199.200, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.057 y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO C.C. 29.307.773.

Corresponde indicar también, que las manifestaciones iniciales de los notificados, se ciñeron a lo siguiente: *“...me permito informar que fui notificado del proceso en referencia y me comprometo en prestar mi colaboración para dar continuidad al asunto según lo exige la ley de la república de Colombia”*; siendo procedente la notificación, teniendo en cuenta que previamente la parte interesada había allegado soportes de notificación a las personas llamadas al trámite y en atención a que sus manifestaciones, no se cumplían los lineamientos consagrados en el artículo 301 inciso 1º del Código General del proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); siendo así claro que si bien los notificados informaron que fueron notificados del proceso, no mencionaron conocer el AUTO



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0308 del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) y por ende, lo que correspondía era notificarles personalmente, oportunidad esta en la que se le hizo saber lo siguiente: “...disponen de veinte (20) días para que propongan excepciones si lo desean, así como allegar los respectivos registros de nacimiento o documento que ratifique su calidad de herederos, además de la manifestación de si aceptan o repudian la herencia...”; dilucidándose con ello, que se les indicó con claridad que apenas se les estaba notificando, el término con el que contaban para aceptar o repudiar la herencia y sumado a esto, la notificación les fue remitida a los correo electrónicos que indicaron en su memorial siendo debidamente recibidas como se observa a continuación:

- **Notificación del 27/08/2020:**

NOTIFICACION PROCESO SUCESIÓN

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

Para:

- NASPAZU <nasly21@gmail.com>

Jue 27/08/2020 3:57 PM

Acuso recibo, hoy 27 de agosto de 2020.

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección:

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, los estados electrónicos y demás actuaciones de interés se puede consultar a través del portal:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>

Así mismo, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, nuestro horario laboral desde el 01 de julio de 2020, lo es:

De 07:00 A.M. -12:00 M

De 01:00 - 04:00 P.M.

De acuerdo con lo anterior, todo lo allegado por fuera de dicho horario, se entenderá recibido en el día y hora hábil inmediatamente siguiente.

Atentamente,

Juzgado Promiscuo Municipal

Tel. 223 73 41

Carrera 4 No. 6-70

Bugalagrande, Valle del Cauca

...

Responder



+ Reenviar

N

NASPAZU <nasly21@gmail.com>

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

CC:

- giozuga@gmail.com

y 1 usuarios más

Jue 27/08/2020 3:52 PM

Viviana Zuñiga.pdf

236 KB



2 archivos adjuntos (769 KB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ↓ Descargar todo

Cordial Saludo

Solicito corregir 2 nombres de las personas notificadas:

VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO

ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN

así aparecen en las cartas de notificación que enviamos las adjunto como comprobante para corrección.

De antemano gracias por su atención.

El jue., 27 ago. 2020 09:57, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

<jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señores:

DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.198.043,

EDITH ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.305.780,

EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN C.C. 2.515.411,

FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.920,

HARVI ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.862,

ISIDRO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.057,

VIVIANA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.307.773

YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.919

Cordial saludo,

Adjunto al presente nos permitimos remitir la constancia de notificación del proceso de sucesión tramitado bajo radicación 2020-00231 teniendo como causante a JOSÉ EFRAIN ZUÑIGA, les pedimos leer atentamente la constancia en aras de que tengan conocimiento de la actuación que deben surtir para poder ser reconocidos como herederos, así como los términos con los cuales cuentan para lo propio.

Igualmente, se remiten las piezas procesales pertinentes.

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección:

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



De igual manera, los estados electrónicos y demás actuaciones de interés se puede consultar a través del portal:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>

Así mismo, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, nuestro horario laboral desde el 01 de julio de 2020, lo es:

De 07:00 A.M. -12:00 M
De 01:00 - 04:00 P.M.

De acuerdo con lo anterior, todo lo allegado por fuera de dicho horario, se entenderá recibido en el día y hora hábil inmediatamente siguiente.

Atentamente,
Juzgado Promiscuo Municipal
Tel. 223 73 41
Carrera 4 No. 6-70
Bugalagrande, Valle del Cauca

postmaster@outlook.com
Para:

- postmaster@outlook.com

Jue 27/08/2020 9:59 AM

NOTIFICACION PROCESO SUCESIÓN
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[CENTRAL DE MADREAS](#)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO SUCESIÓN

MO

Microsoft Outlook
Para:

- giozuga@gmail.com

y 1 usuarios más
Jue 27/08/2020 9:57 AM

NOTIFICACION PROCESO SUCESIÓN
Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

giozuga@gmail.com (giozuga@gmail.com)

[NASPAZU \(nasly21@gmail.com\)](mailto:NASPAZU(nasly21@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PROCESO SUCESIÓN

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande



Para:

• giozuga@gmail.com

y 2 más

Jue 27/08/2020 9:57 AM

2. auto rechaza.pdf

116 KB



3. recurso.pdf

599 KB



5. Solicitud.pdf

592 KB



6. auto 320 corrige admisorio.pdf

118 KB



7. oficio DIAN.pdf

258 KB



8. OFICIO INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf

255 KB



10. CONSTANCIA EMPLAZAMIENTO 2020-00231-00.pdf

217 KB



20. notificacion herederos presentado.pdf

58 KB



1. demanda.pdf

22 MB



Mostrar los 9 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores:

DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.198.043,

EDITH ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.305.780,

EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN C.C. 2.515.411,

FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.920,

HARVI ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.862,

ISIDRO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.057,

VIVIANA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.307.773

YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN C.C. 29.304.919

Cordial saludo,

Adjunto al presente nos permitimos remitir la constancia de notificación del proceso de sucesión tramitado bajo radicación 2020-00231 teniendo como causante a JOSÉ EFRAIN ZUÑIGA, les pedimos leer atentamente la



constancia en aras de que tengan conocimiento de la actuación que deben surtir para poder ser reconocidos como herederos, así como los términos con los cuales cuentan para lo propio.

Igualmente, se remiten las piezas procesales pertinentes.

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección:

jrmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, los estados electrónicos y demás actuaciones de interés se puede consultar a través del portal:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>

Así mismo, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, nuestro horario laboral desde el 01 de julio de 2020, lo es:

De 07:00 A.M. -12:00 M

De 01:00 - 04:00 P.M.

De acuerdo con lo anterior, todo lo allegado por fuera de dicho horario, se entenderá recibido en el día y hora hábil inmediatamente siguiente.

Atentamente,

Juzgado Promiscuo Municipal

Tel. 223 73 41

Carrera 4 No. 6-70

Bugalagrande, Valle del Cauca

- **Notificación del 01/09/2020**

NOTIFICACION PROCESO SUCESION

📎 13 ✓



postmaster@outlook.com

Para:

- postmaster@outlook.com

Mar 1/09/2020 9:26 AM

NOTIFICACION PROCESO SUCESION

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

centraldemaderas11@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION PROCESO SUCESION

📧 Responder



+ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para:

• giozuga@gmail.com

Mar 1/09/2020 9:24 AM

NOTIFICACION PROCESO SUCESION

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

giozuga@gmail.com (giozuga@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO SUCESION

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Bugalagrande

Para:

• centraldemaderas11@hotmail.com

y 1 usuarios más

Mar 1/09/2020 9:24 AM

028NotificacionPersonal.pdf

58 KB



001Demanda.pdf

22 MB



002AutoRechaza.pdf

116 KB



003Recurso.pdf

599 KB



004AutoReponeDeclaraAbierto.pdf

132 KB



005SolicitudCorreccion.pdf

592 KB



006AutoCorrigeAdmisorio.pdf

118 KB



007OficioDian.pdf

258 KB



008OficioInstrumentos.pdf

255 KB



010ConstanciaEmplazamiento.pdf
217 KB

023AutoC406ReconoceHeredero.pdf
142 KB

Mostrar los 11 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo
Señores:

ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN C.C. 6.197.057,
VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO C.C. 29.307.773
GIOVANNY ZUÑIGA GARCIA C.C. 6.199.200

Cordial saludo,

Adjunto al presente nos permitimos remitir la constancia de notificación del proceso de sucesión tramitado bajo radicación 2020-00231 teniendo como causante a JOSÉ EFRAIN ZUÑIGA, les pedimos leer atentamente la constancia en aras de que tengan conocimiento de la actuación que deben surtir para poder ser reconocidos como herederos, así como los términos con los cuales cuentan para lo propio.

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección:

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, los estados electrónicos y demás actuaciones de interés se puede consultar a través del portal:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bugalagrande/home>

Así mismo, que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, nuestro horario laboral desde el 01 de julio de 2020, lo es:

*De 07:00 A.M. -12:00 M
De 01:00 - 04:00 P.M.*

De acuerdo con lo anterior, todo lo allegado por fuera de dicho horario, se entenderá recibido en el día y hora hábil inmediatamente siguiente.

*Atentamente,
Juzgado Promiscuo Municipal
Tel. 223 73 41
Carrera 4 No. 6-70
Bugalagrande, Valle del Cauca*

Coligiéndose así con diamantina claridad, que en efecto correspondía realizar la notificación como se hizo por la secretaría de este Despacho, a excepción de lo



que fue objeto de corrección en el numeral DÉCIMO del AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y que motivó la nueva notificación realizada el 01/09/2022; ello, por cuanto no se daban los presupuestos para tenerles como notificados por conducta concluyente.

Siguiendo en esta misma línea, se tiene que si bien, en efecto de acuerdo al artículo 1282 del Código Civil, el heredero tiene la potestad de aceptar o no la herencia, que esa aceptación puede ser expresa o tácita y que a la luz del canon 1298 *ibídem*, esta última ocurre cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero; no es menos cierto que de la única manifestación efectuada por los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, no se colige que estén aceptando la herencia, sino únicamente manifestando su conocimiento de la existencia del proceso, lo cual es lógico si ya les había sido remitido el citatorio por el togado que ejerce la representación de la parte solicitante, como se observa en el documento con la secuencia 011 del expediente, como se expuso en líneas anteriores.

De igual, en lo que respecta al término concedido a los notificados, para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, en efecto, indica el inciso 1º del artículo 492 de la Ley 1564 del 2012, que: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”*, término que como ya se indicó, transcurrió sin pronunciamiento alguno y si los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO propendían por dicha prórroga, debieron solicitarlo previamente a haber finalizado el término legalmente concedido, exponiendo las razones de ello y a través de una providencia se les hubiere concedido dicha prórroga; **debiendo resaltar en gracia de discusión, que de haberseles concedidos los 40 días que interpreta su apoderado judicial, los efectos de su silencio no serían diferentes a lo que es ahora, ya que en ningún momento expresaron manifestación alguna; sin que sea de recibido que el togado propenda por ampliar un término del cual no solicitaron prórroga, solo**



para tratar de remediar su inacción en el término legal.

Así, volviendo al tema central que es la solicitud de nulidad por una presunta indebida representación de los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO y atendiendo que: 1. Que la notificación se efectuó en debida forma, 2. que estos en ningún momento actuaron dentro del trámite con posterioridad a su notificación, 3. que el Despacho en ningún momento procedió a tomar una decisión basada en un presunto actuar sin representación judicial, 4. que están facultados para realizar la solicitud de notificación del proceso en su nombre, sin necesidad de propender por ello a través de un profesional del derecho, por cuanto es a los mismos a quienes se les debe notificar, y 5. que es a partir de allí que se entiende trabada la Litis, independientemente si comparecen o no con posterioridad a la notificación; procederá este Despacho Judicial a declarar infundada la solicitud de nulidad, interpuesta por el apoderado judicial de los referidos ciudadanos, al no cumplirse la causal contenido en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En todo caso, si alguna irregularidad hubiera cometido el despacho lo correcto habría sido la interposición de los recursos de ley contra el auto del 01 de febrero de 2022, pero nada se dijo y al respecto destaca el primer inciso del Artículo 117 del Código General del Proceso: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“La organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”*-(CSJ AC2206, 4 abril 2017, Rad. N°. 2017-00264, AC6255-2017, 22 Septiembre 2017, Rad. N°. 2017-02286-00; reiterados



en AC4098, 25 Septiembre 2018, Rad. N° 2018-02131-00 y AC1388, 23 Abril 2019, Rad. N° 2019-00483-00).

En conclusión como aquí no se ha debatido una indebida notificación de los interesados sino una indebida representación y, según la Corte, aquella solo tiene lugar cuando *“En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”* (SC 211 del 20 de enero de 2017), habrá que despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad, en la medida que no existe un hecho generador de aquella y en gracia de discusión quien podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, atacando el auto ya referido (art. 136 Núm. 1 del CGP).

4.2. La intervención de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA

De otro lado, en lo que concierne a la intervención de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, en calidad de compañera permanente del causante, de acuerdo a lo plasmado en el Acta de Conciliación de fecha 20 de diciembre de 2012 del Centro de Conciliación FUNDAFAS y a su vez, en representación de la hija común fallecida, señora SANDRA PATRICIA ZÚÑIGA GARCÍA; se observa que la misma también guardó silencio dentro del término de traslado, que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, feneció el 02/03/2022; sin embargo desde la presentación de la solicitud (archivo 34) ya se había señalado que se aceptaba la herencia con beneficio de inventario, es decir se reconocerá tal calidad.

Sin embargo en relación con la representación que la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA dice ejercer frente a los derechos de la señora SANDRA PATRICIA ZÚÑIGA GARCÍA, le asiste razón al peticionario en la medida que es claro el artículo 1043 del Código Sustantivo Civil, el indicar que: *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”*; y por su parte, la Corte Constitucional sintetizó en la Sentencia C-1111/01 lo siguiente:



*“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual **determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.** (...) La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión. (...) Cualquiera sea el número de los representados se contarán como uno sólo, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.(..) Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.”*

Por ende y atendiendo que le asiste la razón al apoderado judicial de los herederos respecto de los cuales se tuvo por repudiada la herencia, referente a que la representación es procedente únicamente respecto de los descendientes, se procederá a dejar sin efectos dicho ordenamiento, contenido en lo pertinente, en el numeral SEGUNDO del AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), únicamente en lo relacionado con su hija fallecida.

Sumado a ello tampoco había lugar a emplazar a los herederos de la señora SANDRA PATRICIA ZÚÑIGA GARCÍA en la medida que aquel únicamente operaría para ella, pero teniendo claro que falleció no hay lugar a vincular a indeterminados en la medida que según el artículo 492 del CGP el emplazamiento solo se hace respecto de los herederos cuando no se ubican para que un curador acepte la herencia por estos, siendo que aquí se desconocen cualquiera que se sienta representar a la señora SANDRA PATRICIA quedará incluido en el emplazamiento del artículo 490 del CGP considerando que hasta antes de la ejecutoria de la última partición se podrán reconocer interesados (Art. 491 numeral 3 CGP), disponiendo que el numeral sexto del auto 075 del 01 de febrero de 2022 quede sin efectos y toda la actuación que de allí se desprendió.

4.3. Otras determinaciones



Finalmente, se vislumbra que el Despacho Comisorio Civil No. 024 del 28 de octubre del 2022, fue remitido por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, debidamente diligenciado; por lo que se procederá a agregar el mismo en el presente asunto, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, los informes allegados por el auxiliar de la justicia, en torno al bien inmueble embargo y secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar, al abogado DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS, identificado con C.C. N° 1.116.269.819 y portador de la T.P. N° 311.419 del C.S.J., para que actúe en el presente trámite en representación de los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, en los términos de los poderes a él conferidos.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los señores DIEGO ARTURO ZUÑIGA ROLDAN, EDITH ZUÑIGA ROLDAN, EFRAIN ZUÑIGA ROLDAN, FRANCIA ZUÑIGA ROLDAN, HARVI ZUÑIGA ROLDAN, YOLANDA ZUÑIGA ROLDAN, GIOVANNY ZUÑIGA GARCÍA, ISIDORO ZUÑIGA ROLDAN y VIVIANA ZUÑIGA GORDILLO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJAR sin efectos el numeral SEGUNDO del AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), en torno a que el reconocimiento para intervenir en el presente asunto respecto de la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA, lo es también en representación de su hija fallecida, SANDRA PATRICIA ZUÑIGA GARCÍA; en consecuencia, se le reconoce a la señora SORLEYDA BANEIDA GARCÍA únicamente la calidad de compañera permanente del causante, entendiéndose que optó por gananciales (Art. 495 del CGP).

CUARTO: DEJAR sin efectos el numeral SEXTO del AUTO CIVIL No. 075 del primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022), y toda la actuación que



de allí se derivó.

QUINTO: INCORPORAR al presente legajo expediental, el Despacho Comisorio No. 024 del 28 de octubre del 2020, el cual se encuentra debidamente diligenciado; lo anterior, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte interesada los informes allegados el 09/03/2022, 01/04/2022, 19/05/2022, 16/06/2022, 28/07/2022 y 06/09/2022, por el auxiliar de la justicia, en torno al bien inmueble embargo y secuestrado en las presentes diligencias.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604dbfa97fe810010e8494ebb67d5e1f2eecd9bca70eac07b0a35dbf737ef2f**

Documento generado en 14/09/2022 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>